

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2242/2020**, dictada en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2242/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ++++++ en contra de ++++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora ++++++ demanda a ++++++ por el pago de alimentos definitivos.

Emplazado que fue legalmente el demandado ++++++, según consta a foja treinta de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

III.- La actora ++++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cinco de los autos al cual se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documento ofertado en vía de prueba por la parte actora y que se valora en los mismos términos–*, se tiene por demostrado que ++++++ y ++++++, contrajeron matrimonio civil el ++++++.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a ++++++, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++ expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo

contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en tres recetas médicas a nombre de ++++++, expedidas por ++++++, Médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, visibles de la foja seis a la ocho de los autos, a las cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las cuales se tiene por demostrado que en la fecha indicada, a ++++++ se le recetaron diversos medicamentos.

CONFESIONAL, a cargo de ++++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con

los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por el ingeniero +++++, Director de Recursos Humanos +++++ de la +++++, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que el demandado +++++ **continúa** laborando para la institución mencionada, en el puesto de barrendero, recibiendo un **total de percepciones semanales** por la cantidad de mil seiscientos veintiocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, **menos** deducciones por los conceptos de Aportación Plan de Previsión, ISR Retenido, Subsidio al Empleo y Pensión Alimenticia +++++ [**doscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional**] *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, del ingreso bruto elimina las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido-*.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ por su propio derecho, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, para el caso de los cónyuges,

comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Por su parte, el artículo 324 del código sustantivo civil del Estado, señala:

"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, dice que:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos".

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ++++++ por su propio derecho, pues el demandado como cónyuge, tiene obligación de proporcionar alimentos, y existe la presunción a favor de la accionante de necesitar alimentos, pues en comparecencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte - *conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, manifestó:

a) Que solicita alimentos a cargo de su cónyuge ++++++.

b) Al expresar sus generales, refirió contar con cincuenta y nueve años de edad, dedicarse a las labores propias del hogar, con grado de estudios de primaria.

c) Que la actora nunca trabajó, porque el demandado no se lo permitía.

d) Que durante el tiempo que la actora y su esposo vivieron juntos, era este último quien se encargaba de cubrir las necesidades de su esposa, y desde que se separaron, proporcionaba dinero para los gastos, pero lo hacía de manera insuficiente, ya que aportaba trescientos cincuenta pesos semanales; además dejó de hacerse cargo de sus obligaciones alimentarias desde el quince de octubre de dos mil veinte.

e) Que la actora con apoyo de una de sus hijas y sus vecinas, son quienes se hacen cargo de cubrir sus necesidades, además la actora tiene hipertensión y diabetes; y acaba de tener un accidente que le lastimó la cintura, por lo que requiere cuidados y atenciones especiales.

f) Que la actora no trabaja debido a su situación de salud, lo que le impide realizar alguna actividad que le genere ingresos.

En consecuencia, esta autoridad concluye que +++++, no trabaja, pues se dedica a las labores propias del hogar, padece varias enfermedades y al referir que su esposo se encargaba de cubrir sus necesidades, se presume que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar y por ende, **existe la presunción a su favor de necesitar alimentos de su cónyuge**.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, antes de la promoción del juicio, **en forma oportuna y completa**, con su deber de proporcionar alimentos a su cónyuge +++++, y por ende acreditado el derecho y necesidad que tiene la actora para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 324, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban

documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, queda plenamente demostrado que la actora es acreedora alimentaria de su cónyuge ++++++.

B).- En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido, que según hechos confesados por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el demandado tiene afiliada a la actora como beneficiaria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ++++++ y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ++++++, está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el ingeniero ++++++, Director de Recursos Humanos de la+++++, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y seis de los autos, valorado en la presente resolución, se acredita que el demandado **continúa** laborando para la institución mencionada, en el puesto de barrendero, recibiendo un **total de percepciones semanales** por la cantidad de mil seiscientos veintiocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, **menos** deducciones por los conceptos de Aportación Plan de Previsión, ISR Retenido, Subsidio al Empleo y Pensión Alimenticia.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos deben eliminarse las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ a pagar a favor de su cónyuge +++++ una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO de todas las percepciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido–*, en estos momentos, como empleado del +++++.

En el entendido, que el monto fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no rompe con el principio de

proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado –*prestaciones ordinarias y extraordinarias*–, es suficiente proporcionalmente para cubrir las necesidades de su cónyuge, además que el deudor alimentario con el setenta y seis por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad e igualmente cubrir sus necesidades.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos

señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a la acreedora alimentaria lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la acreedora alimentaria, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su cónyuge, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de ingresos del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la acreedora alimentaria cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentaria reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de ingresos del

deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que la acreedora alimentaria reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su acreedora sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

VII.- En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para el ++++++, **se ordena requerir a dicha dependencia**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de ++++++, **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO de todas las percepciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido–*, la cual deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado perciba sus ingresos a ++++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios

que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que ++++++ no compareció al juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ++++++ por su propio derecho, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado ++++++ no contestó la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a ++++++ pagar a la actora ++++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **VEINTICUATRO POR CIENTO** de todas las percepciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido–*, en estos momentos, como empleado del ++++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir al ++++++**, para que del sueldo que percibe ++++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil

veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.